



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>250002315000-2005-00349-01</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Pedro Nel Orduña Quiroga y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Inurbe - Caja de Vivienda Popular y Constructora Milenio Ltda.</b>

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
AUTO CORRE TRASLADO Y REQUIERE**

**I. Antecedentes relevantes**

Teniendo en cuenta que la Constructora Milenio Ltda., identificada con NIT 830.023.519-0, se halla disuelta por vencimiento del término de duración y se encuentra actualmente *en liquidación* a partir del 13 de julio de 2016, según consulta que pudo efectuar el Despacho<sup>1</sup>, se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que en el marco de sus competencias, adelantara lo pertinente respecto de la designación de un liquidador, teniendo en cuenta en todo el proceso las órdenes dictadas en las sentencias de la presente acción, a efectos de constituir como acreedores a los miembros de la Urbanización Buena Vista Oriental II de la ciudad de Bogotá.

Además, por escrito allegado el 28 de marzo de 2023, el representante legal de la citada constructora, señor Ricardo Cardoso Luna, indicó lo siguiente:

*“Manifiesto al despacho que las obras de mitigación ordenadas en sentencia de fecha 11 de agosto de 2009, fueron realizadas por la CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en aquella oportunidad. Las obras que se construyeron y entregaron, fueron muro de contención en el costado Sur, este ordenado por su despacho y muro de contención en el costado oriental que corresponde al diseño de la obra, además se construyeron canales transversales para recolección y conducción de aguas”.*

Por providencia de 25 de abril de 2023, se requirió a la constructora para que rindiera un informe detallado de las actuaciones que se adelantaron en cumplimiento de la sentencia de 11 de agosto de 2009, allegando todas las pruebas pertinentes para demostrar que efectivamente cumplió con la carga impuesta en sentencia.

Además se corrió traslado a las partes del escrito presentado por el representante legal de la Constructora Milenio.

**II. Informes recaudados**

**2.1. Superintendencia de Sociedades**

Por correo electrónico recibido el 24 de abril de 2023, la Superintendencia de Sociedades atendió el requerimiento efectuado por el Despacho<sup>2</sup>, poniendo de presente que según varios

<sup>1</sup> Archivo 011, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 025, expediente digital.

pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, “*la inspección, vigilancia y control de las personas jurídicas, incluidas las sociedades, que realizan actividades de urbanización, construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, corresponde a los municipios*”.

Lo anterior, en atención a que, según la postura de la Alta Corporación, las sociedades dedicadas a la construcción de vivienda se encontraban excluidas del régimen de insolvencia empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006.

Además, si fuere procedente la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades, dada la causal de liquidación, a saber, la finalización del término de duración, no podría hacer uso de las facultades señaladas en los artículos 27 de la Ley 1429 de 2010 y 31 de la Ley 1727 de 2014.

Finalmente, indicó que los primeros llamados a liquidar la sociedad eran los representantes legales y, además, el hecho de designarse un liquidador por parte de la entidad generaría una eventual nulidad de la actuación.

## **2.2. Alcaldía de Bogotá**

La apoderada del Distrito Capital allegó informe<sup>3</sup>, en el que detalló las actuaciones efectuadas desde diversos sectores. Del informe se destaca lo siguiente:

*“La última visita técnica realizada el 15 de marzo de 2023, fue atendida por residentes de la Urbanización que brindaron la información relacionada con el objeto de la misma, de esta forma en el informe técnico, entre otros aspectos se concluyó:*

*“11. Se concluye que no se cumplió con lo ordenado por el Juez Treinta y Seis Administrativo de Bogotá D.C respecto de la construcción de un muro de contención en el costado sur de la urbanización Buenavista sur Oriental II sector Etapa I. Si bien es cierto, se evidencia un muro perimetral en concreto en el costado sur de la urbanización, no se puede determinar si es reforzado y cumple con el diseño adecuado para soportar la pendiente del talud.”*

*En esta parte es importante tener en cuenta que la CONSTRUCTORA MILENIO LTDA., no cumplió con la orden judicial y por ende no realizó las obras ordenadas, entre otras el muro de contención, sin embargo, por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal se ha realizado constante vigilancia del sector a manera de prevención de riesgos.*

(...)

*De igual forma, para atender lo relacionado con las acciones administrativas recomendadas en el informe presentado por IDIGER, es importante tener en cuenta que la CONSTRUCTORA MILENIO LTDA, se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, frente a lo cual la Alcaldía se encuentra a la espera de la información relacionada con el proceso de liquidación para adelantar los trámites para la realización de las obras que se requieran en garantía de la protección de los habitantes de la Urbanización Buenavista Oriental II”.*

También remitió el informe elaborado por la Alcaldía Local de San Cristóbal a partir de visita efectuada el pasado 17 de mayo de 2023<sup>4</sup>.

## **2.3. Curador Urbano número 4 de Bogotá**

El 3 de mayo de 2023, el arquitecto Mauro Arturo Baquero Castro informó que tomó posesión como curador urbano número cuatro de Bogotá el pasado 19 de octubre de 2021 y que, en consecuencia, no había recibido información del presente proceso, pues no se encontraba cursando trámite al momento de su posesión.

---

<sup>3</sup> Archivo 032, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 061, expediente digital.

En todo caso, indicó que desde su cargo no se habían emitido licencias urbanísticas, autorizaciones o actos administrativos relacionados con el predio objeto de este proceso. En este sentido, informó al Despacho que:

*“No obstante, me permito reiterar a su despacho que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5. del Decreto 1077 de 2015, en consecuencia, le informo que los actos administrativos y expedientes radicados y expedidos con anterioridad al 19 de octubre de 2021, fecha de mi posesión, están bajo la custodia de la Secretaría Distrital de Planeación (Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental) de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015, considerando que la obligación de entrega de los expedientes a la Secretaría Distrital de Planeación corresponde al Curador cuyo período en propiedad o encargo culminó”<sup>5</sup>.*

#### **2.4. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER**

Por su parte, en el escrito allegado por la apoderada del IDIGER<sup>6</sup> se manifestó la práctica de una visita técnica a la Urbanización Buena Vista Oriental II el 3 de mayo de 2023, del que se extrae lo siguiente:

*“Practicada la visita técnica e inspección visual en la Urbanización BUENAVISTA ORIENTAL – II Sector, se pudo evidenciar la existencia de un muro de contención construido en concreto de alturas, entre 1.00 m y 1.20 m aprox., sobre el perímetro y trazado del costado Oriental y Sur, tal como, se muestra en la imagen 1.*

*También se evidenció sobre el mismo perímetro y trazado, la construcción de cunetas transversales en concreto, para conducción de aguas lluvias, las cuales en algunos puntos del costado sur, se encuentran obstruidas por deslizamiento de material suelto, como consecuencia de fuertes aguaceros.*

*El muro de contención inspeccionado, tiene una longitud de 85.00 m aprox., sumando los dos costados y por información suministrada por la administración del conjunto residencial, al parecer fue construido por la CONSTRUCTORA MILENIO LTDA y se desconocen los diseños y especificaciones técnicas de las obras ejecutadas, por cuanto, las mismas se llevaron a cabo por una empresa particular”.*

#### **2.5. Constructora Milenio Ltda. – en liquidación**

El apoderado del señor Ricardo Cardoso Luna, representante legal de la Constructora Milenio – en liquidación, allegó escrito<sup>7</sup> en el que reiteró lo informado en el memorial presentado con anterioridad respecto de la construcción de los muros de contención y sobre el tiempo ya transcurrido desde ello.

Además, manifestó que no se había advertido por los demás intervinientes que en la zona existían actualmente construcciones aledañas que podrían estar causando un perjuicio por los desprendimientos de tierra.

Solicitó la desvinculación de la Constructora y también se requirieran informes a los otros intervinientes sobre las obras y planes de mitigación adelantados.

### **III. Conclusiones y decisiones a adoptar**

#### **3.1. Sobre las actuaciones en la liquidación de la Constructora Milenio Ltda.**

---

<sup>5</sup> Archivo 038, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 043, expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 053, expediente digital.

Con base en el informe rendido por la Superintendencia de Sociedades, en primer lugar, la Ley 136 de 1994, en su artículo 187 dispone:

*“Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7o., del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”.*

De otro lado, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre la facultad de liquidar a las sociedades cuyo objeto es el de desarrollar actividades de urbanización, construcción y/o enajenación de inmuebles, expuso:

*“En relación con la facultad de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas jurídicas referidas, o de disponer su liquidación, la Ley 66 de 1968 se limitó, de un lado, a incorporar esas funciones dentro de las facultades de inspección, vigilancia y control, atribuidas en ese momento a la antigua Superintendencia Bancaria y, de otro, a señalar las causales que determinaban la procedencia de dichas medidas. (...) 1. La medida de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o, de disponer la liquidación sobre las personas jurídicas que desarrollan las actividades de la Ley 66 de 1968, es ejercida en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley a los municipios, y por consiguiente, es de carácter administrativo. 2. La medida de toma de posesión puede adoptarse: i) para administrar con miras a salvaguardar a la empresa, y, en caso de que no sea posible o que no se den los presupuestos, ordenar su liquidación o; ii) para liquidar la sociedad, como medida para salvaguardar el pago de las acreencias de la sociedad”<sup>8</sup>.*

De este modo, resulta claro que, si bien el término de duración de la Constructora Milenio Ltda. ya concluyó y no se ha producido su liquidación, corresponde a la administración distrital adelantar los trámites pertinentes para disolver definitivamente la sociedad comercial. Además, en el informe remitido por el Distrito Capital, se manifestó que *“la Alcaldía se encuentra a la espera de la información relacionada con el proceso de liquidación para adelantar los trámites para la realización de las obras que se requieran en garantía”.*

Por otra parte, se tiene en el expediente el oficio 2-2023-37762 de 10 de mayo de 2023<sup>9</sup>, expedido por la Secretaría Distrital del Hábitat, del que se extrae:

*“Al respecto se precisa que: i) revisado el último informe de verificación de hechos n.º 19-213 del 20 de marzo de 2019, que reposa en esta Secretaría se encontró que: “(...) no se ha realizado por parte del constructor construcción, después de la sentencia del juzgado, reparación o control alguno para evitar la ocurrencia de daños por la presencia del talud ubicado en el costado sur...”, se adjunta documento para su revisión; ii) asimismo, luego de consultar el Sistema Integral de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – SIDIVIC a la fecha no se adelanta investigación administrativa por la existencia de deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de especificaciones en el proyecto de vivienda Urbanización Buenavista Oriental, contra la constructora Milenio Ltda.; iii) finalmente, se precisa que dicha constructora se encuentra en liquidación desde el año 2012, como consta en el Certificado de Cámara de Comercio.*

*En ese orden de ideas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Secretaría carece de competencia para ejercer la función de inspección, vigilancia y control contra la constructora Milenio Ltda.”.*

Por lo anterior, dado que desde la administración distrital se está poniendo de presente el asunto referente a la liquidación de la Constructora Milenio Ltda. y que de ello dependerá que se adelanten obras adicionales para mitigar el riesgo que corren los habitantes de la Urbanización Buena Vista Oriental II, se dispondrá que el Distrito Capital y la Alcaldía Local

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 29 de octubre de 2019 con radicación 11001-03-06-000-2019-00128-00(C). C.P. Édgar González López.

<sup>9</sup> Archivo 056, expediente digital.

de San Cristóbal concluyan las actuaciones tendientes a la liquidación de la citada constructora y, de ser el caso, dispongan lo pertinente sobre una eventual repetición en contra de los socios, si resultare que la obra adelantada no se cumplió conforme a los requerimientos técnicos ordenados en sentencia.

### **3.2. Sobre la verificación de las obras en el costado sur oriental de la Urbanización Buena Vista Oriental II**

En el informe de la Alcaldía Local de San Cristóbal de 17 de mayo de 2023<sup>10</sup>, se dieron las siguientes conclusiones:

*“1. En atención al radicado 20235430022943 se realiza visita técnica de verificación a la Urbanización Buenavista sur Oriental II sector Etapa I con el objeto de atender lo ordenado por el Juez Treinta y Seis Administrativo del Distrito Judicial en Bogotá D.C, sección tercera dentro de la acción popular 2005-00349, respecto de la construcción de un muro de contención ubicado en el costado oriental y sur de la urbanización.*

*2. La visita técnica es atendida por la administradora de la edificación la señora Adriana Pardo y un residente de la urbanización el señor Luis Alfredo López propietario de una de las casas, permitiendo el acceso a la urbanización y manifestando que ese muro en concreto construido en la parte oriental y sur esta desde que se construyeron las casas y no se han realizado obras recientes o modificación alguna a dicha estructura.*

*3. Se evidencia la construcción a nivel perimetral de la urbanización un muro de concreto en el costado sur y oriental de la urbanización con una altura aproximada de 1 m y 1, 20 m y longitud aproximada entre 85 m y 90 m. En el muro de concreto localizado en el costado sur de altura de 1 m está sosteniendo un talud inclinado de más de 5 m, se observan grietas y deterioro del concreto causadas por la escorrentía superficial que se presenta en el talud debido a las lluvias y deslizamiento del terreno por encontrarse en zona de amenaza por remoción en masa categoría Media. La comunidad manifiesta que estos deslizamientos del terreno han ocurrido desde hace aproximadamente 14 años, sin tener repuesta alguna por parte de la constructora, por lo tanto, han implementado medidas para evitar los deslizamientos de este talud localizado en el costado sur, colocando polietileno para evitar filtración de aguas lluvias al terreno y así evitar el posible deslizamiento del talud. Además, las cunetas transversales en concreto ubicadas en el costado sur no están prestando su función de recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía por la obstrucción producida por la erosión constante del talud.*

*4. Se sugiere rediseñar este muro de concreto construido en el costado sur de la urbanización, pues no está cumpliendo su función de sostener el talud inclinado de altura entre 5m y 7m aproximadamente y ubicado en el costado sur de la urbanización, generándose un posible riesgo de volcamiento y afectación a las casas ubicadas sobre el lado sur de la urbanización.*

*5. Cabe resaltar, que a través de la inspección ocular no se puede determinar con precisión y certeza, si este muro de concreto construido en el costado oriental y sur de la urbanización es reforzado o no. Por consiguiente, se sugiere realizar un estudio de patología estructural para la verificación del muro de concreto construido en el costado sur y oriental de la urbanización, ya que no existen planos récord estructurales, ni memorias de cálculo que permitan establecer su diseño y metodología constructiva. Es de anotar, que se requirió a la constructora Milenio Ltda. con el objeto de solicitar la licencia de construcción y los planos de diseño de este muro de concreto construido en el costado sur y oriental, memorias de cálculo, metodología constructiva, informes de supervisión técnica, sin embargo, la información no fue remitida por parte de la constructora a la alcaldía.*

*6. El talud a sostener en el costado sur de la urbanización está entre 5 m y 7m aproximadamente de altura y el muro perimetral construido en concreto en el costado sur es de 1 m de altura. Por lo anterior, se sugiere verificar y/o recalcular este muro de concreto*

---

<sup>10</sup> Archivo 061, expediente digital.

*existente para determinar si cumple con el objetivo de sostener el empuje de tierras generado por este talud localizado en el costado sur de la urbanización.*

*7. El predio correspondiente al lote de código 0013126441 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en una zona de amenaza por remoción en masa categoría Media.*

*8. Se sugiere al IDIGER realizar un monitoreo constante a esta zona localizada en el costado sur de la urbanización porque los deslizamientos han aumentado con el tiempo y no se han implementado medidas para mitigar este deslizamiento de este talud ubicado en el costado sur, afectando a la comunidad y generando un riesgo inminente de volcamiento afectando a los habitantes en esta área de influencia.*

*9. El predio no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial.*

*10. Una vez consultada la base de información de la Secretaria Distrital de Planeación, se estableció que el inmueble de la referencia corresponde al desarrollo LOS ALPES LA ESPERANZA, el cual se encuentra en un área de estudio de legalización.*

*11. Una vez verificada la ventanilla única de construcción-VUC no se registran datos que indiquen que se realizó algún trámite de Licencia de construcción.*

*12. En el marco normativo el predio se encuentra localizado en el tratamiento de Consolidación, Área de Actividad de Proximidad - AAP - Receptora de soportes urbanos, edificabilidad máxima permitida de seis pisos y uso residencial-vivienda Multifamiliar.*

*13. Se concluye que no se cumplió con lo ordenado por el Juez Treinta y Seis Administrativo de Bogotá D.C dentro de la acción popular 2005-00349 respecto de la construcción de un muro de contención en el costado sur y oriental de la Urbanización Buenavista sur Oriental II sector Etapa I. Si bien es cierto, se evidencia la construcción de un muro perimetral en concreto en el costado sur y oriental de la urbanización, no se puede determinar si es reforzado y cumple con el diseño adecuado para soportar la pendiente del talud de entre 5 m y 7m aproximadamente de altura del costado sur. Por lo tanto, se requiere realizar un estudio de patología estructural a estos muros de concreto localizados en el costado sur y oriental de la urbanización para establecer con precisión que corresponden a muros de contención*” (resaltado fuera de texto).

El Despacho resalta que, si bien se estableció una construcción de un muro en el costado sur oriental de la Urbanización, no se había determinado si esta cumplía o no con los requisitos técnicos de la sentencia. Además, pese a que el Despacho requirió al apoderado de la Constructora Milenio allegar la documental que demostrara la efectiva construcción con todos los criterios, no se remitió lo requerido.

Además, consta en el expediente que desde la Alcaldía Local de San Cristóbal se requirió<sup>11</sup> al representante legal de la Constructora Milenio, a fin de que remitiera la licencia de construcción, los planos estructurales, memorias y demás informes relacionados con el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, ante lo cual el señor Cardoso Luna contestó<sup>12</sup>:

*“Al respecto me permito informar que esta etapa es una obra con cerca de dos décadas de culminada su construcción y la empresa constructora del proyecto es una sociedad a la que ya le terminó su vigencia legal y jurídica y por consiguiente se encuentra en trámite de liquidación. No obstante me permito informar, que los documentos solicitados no forman parte del archivo, ni se encuentran en nuestro poder.*

*En cuanto se refiere al punto 1, como lo dije antes no contamos con archivo, pero copia de esa licencia la pueden solicitar a la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, donde fue expedida”.*

<sup>11</sup> Archivo 058, expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 059, expediente digital.

Pese a que para el Despacho no resulta aceptable que la Constructora Milenio Ltda. no cuente con archivos de las obras efectuadas, no se insistirá en que la demandada aporte las documentales, sino que requerirá al Distrito Capital, por conducto de la Secretaría Distrital de Planeación, a fin de que aporte al proceso todas las documentales que reposen en sus archivos de las obras de mitigación de los costados oriental y sur de la Urbanización Buena Vista Oriental II, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de esta acción popular.

Lo anterior a partir de lo informado por parte del Curador Urbano número 4 de Bogotá, en lo referente a que *“los actos administrativos y expedientes radicados y expedidos con anterioridad al 19 de octubre de 2021, fecha de mi posesión, están bajo la custodia de la Secretaría Distrital de Planeación (Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental) de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015”*. Esto con la finalidad de que, de acuerdo con el informe que se ha reseñado, pueda establecerse por parte de las autoridades involucradas en este trámite si el muro perimetral construido por la Constructora Milenio cumplía con los requisitos técnicos precedentes, si era reforzado, entre otros aspectos.

Finalmente, atendiendo a las recomendaciones de la Alcaldía Local de San Cristóbal, referente a *“realizar un estudio de patología estructural a estos muros de concreto localizados en el costado sur y oriental de la urbanización”*, se requerirá al Distrito Capital, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá – IDIGER y a la Alcaldía Local para que adelanten las acciones pertinentes a efecto de llevar a cabo este estudio técnico, con base en la documental que se recopile por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia se compartirá el enlace de acceso al expediente digital, a fin de que las partes puedan conocer todas las piezas procesales aportadas.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Distrito Capital y a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que, en el término de **un (1) mes**, concluyan las actuaciones tendientes a la liquidación de la Constructora Milenio Ltda. y, de ser el caso, dispongan lo pertinente sobre una eventual repetición en contra de los socios, si resultare que la obra adelantada no se cumplió conforme a los requerimientos técnicos ordenados en sentencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Distrito Capital, por conducto de la Secretaría Distrital de Planeación, a fin de que, en el término de **quince (15) días**, aporte al proceso todas las documentales que reposen en sus archivos de las obras de mitigación de los costados oriental y sur de la Urbanización Buena Vista Oriental II, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de esta acción popular.

**TERCERO: REQUERIR** al Distrito Capital, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de Bogotá – IDIGER y a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que, en el término de **un (1) mes**, coordinen sus actuaciones a fin de que se adelanten las acciones pertinentes a efecto de llevar a cabo *un estudio de patología estructural a estos muros de concreto localizados en el costado sur y oriental de la urbanización*, con base en la documental que se recopile por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Érika Monroy Ortega como apoderada judicial del Distrito Capital, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor César Orlando Pardo Díaz como apoderado judicial del señor Ricardo Cardoso Luna, representante legal de la Constructora Milenio Ltda. – en liquidación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EtNl1vTKSBhGoX7uC0MF6FsB4KPbtZ6wSsq9qXmEOgnoiA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EtNl1vTKSBhGoX7uC0MF6FsB4KPbtZ6wSsq9qXmEOgnoiA)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[emmonroyo@secretariajuridica.gov.co](mailto:emmonroyo@secretariajuridica.gov.co)  
[buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@idiger.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idiger.gov.co)  
[jherreram@idiger.gov.co](mailto:jherreram@idiger.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)  
[servicioalcliente@curaduria4.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria4.com.co)  
[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)  
[incomayor@gmail.com](mailto:incomayor@gmail.com)  
[cesarpardoabogado@gmail.com](mailto:cesarpardoabogado@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a9b58b85de77eaf119a05b69d3a6fcd8d52e41b4c3d862a308fb361bd529a**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 26 de junio de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013331036-2009-00062-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Nicolás Díaz Silva</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</b>

**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

**I. Antecedentes**

Mediante sentencia del 27 de abril de 2010, el Juzgado negó las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de recurso de recurso de apelación y por providencia de 2 de septiembre de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, amparó los derechos colectivos a la seguridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones, entre otros, y ordenó al **HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E. que en el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia instalara el sistema de rociadores automáticos en los términos del literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá.**

El Despacho, por providencia de fecha 21 de julio de 2021 dio apertura a incidente de desacato en contra del **HOSPITAL DE TUNJUELITO E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y requirió a fin de que se acreditara el cumplimiento de lo ordenado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El día 28 de julio de 2021, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó informe de cumplimiento de fallo. El Despacho, por auto de 3 de diciembre de 2021, puso en conocimiento de las partes el informe entregado y requirió para que se acreditara el cumplimiento de la sentencia.

Por auto de 29 de julio de 2022, previo a decidir el incidente de desacato, el Despacho requirió a fin de que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE expusiera información actualizada sobre el cumplimiento del fallo judicial o indicara los motivos de su incumplimiento, entendiéndose que la Subred sería la sucesora procesal, para todos los efectos, del extinto Hospital de Tunjuelito.

El día 5 de agosto de 2022, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE remitió informe<sup>1</sup> de avances en la instalación de un sistema de detectores de humo.

Por providencia de 28 de octubre de 2022, el Despacho, al no evidenciar el cumplimiento de la sentencia, declaró en desacato al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y le impuso sanción consistente en multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este proveído fue notificado en estado escritural el día 3 de noviembre de 2022, como consta en el expediente.

Así, el mismo 3 de noviembre de 2022 el apoderado de la Subred Sur allegó incidente de nulidad, mientras que el 9 de noviembre interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho.

<sup>1</sup> Archivo 009, expediente digital.

La Secretaría procedió a correr traslado tanto de la nulidad como de los recursos entre el 17 y el 22 de marzo de 2023.

## II. Consideraciones

### 2.1. Sobre el trámite de recursos

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*.

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

## **2.2. Sobre la nulidad procesal y su trámite**

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

*“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

## **III. Decisión sobre la solicitud de nulidad procesal**

En su escrito, el apoderado de la Subred Sur expuso dos puntos sobre los cuales en su sentir debía declararse la nulidad de la actuación en el incidente de desacato:

*EL DOCTOR LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA NO FUE PARTE EN LA ACCIÓN POPULAR 11001333103620090006200 Y TAMPOCO LO FUE EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO. EL DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONER LA SANCIÓN.*

Sobre este particular, el apoderado manifestó que la orden dictada por el Tribunal en sentencia de 27 de abril de 2010 se dirigió en su momento al Hospital de Tunjuelito y no al señor Luis Fernando Pineda Ávila, quien había asumido su cargo en la Subred diez años y medio después de que se profiriera la sentencia.

Además, según el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la sanción por desacato debía ser impuesta por la autoridad que dictó la orden, en este caso, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo el grado de consulta al Consejo de Estado.

Sobre estos aspectos, el Despacho advierte que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la Subred Sur, el incidentado Luis Fernando Pineda Ávila fue requerido en providencia de 29 de julio de 2022, al interior del presente incidente y notificado en debida forma a las direcciones electrónicas disponibles de la entidad, por lo que su vinculación fue efectiva, de tal forma que el mismo apoderado de la entidad dio respuesta a los requerimientos efectuados.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que el juez que dicta la orden es el que sanciona en caso de desacato, también es un hecho que la vigilancia del cumplimiento de la sentencia compete al juez que hubiera conocido en primer lugar el proceso, como lo prevé el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, por lo que no tendría sentido que en este caso, por ejemplo, la verificación del cumplimiento correspondiera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, de contera, las medidas disciplinarias correspondientes que se desprenden de la revisión hecha por el juez que tiene pleno conocimiento de las actuaciones procesales, incluso después de dictarse sentencia.

En consecuencia, la solicitud de nulidad del auto de 28 de octubre de 2022 no cuenta con sustento en las normas especiales en la materia, ni tampoco en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, ni ninguna otra causal que, en control de legalidad, el Despacho debiera declarar.

#### **IV. Decisión frente al recurso de reposición**

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se presentaron los siguientes reparos frente a la providencia de 28 de octubre de 2022:

*EL DOCTOR LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA NO INCUMPLIÓ LA ORDEN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA*

Sobre este punto, el Despacho no advierte irregularidad en la vinculación del señor Luis Fernando Pineda Ávila como encargado del cumplimiento del fallo en el que se protegieron los intereses colectivos, toda vez que a él compete, como representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., acreditar el cumplimiento que se pide; en efecto, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 prevé sobre esta capacidad:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.*

Por tanto, si bien el señor Luis Fernando Pineda Ávila no se encontraba en la dirección de la Subred Sur al momento de expedirse la sentencia, sí es actualmente responsable de su cumplimiento como representante legal de la entidad.

*IMPROCEDENCIA DE DECLARAR EN DESACATO AL DOCTOR LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA. NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.*

En aplicación de la máxima jurídica reseñada, el Despacho no advierte que la instalación del sistema de rociadores automáticos en los términos del literal e) del artículo D.7.5.3. del Código de Construcción de Bogotá resulte imposible, pues es claro que la norma se encuentra vigente y que se había establecido presupuesto para su ejecución, independientemente de que con posterioridad la misma entidad hubiera dispuesto la construcción de un sistema diferente.

Así, el Despacho no encuentra alguna justificación para que la Subred Sur se sustraiga de la obligación contenida en la sentencia de la presente acción.

*EL DOCTOR PINEDA ÁVILA, NO PUEDE SER SANCIONADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN QUE INCURRIERON FUNCIONARIOS DIFERENTES E INDEPENDIENTES A ÉL Y SOBRE LOS QUE NO TENÍA INJERENCIA NI MANDO ALGUNO.*

En este punto ya se hizo referencia en cuanto al argumento según el cual la orden no se había dado al señor Luis Fernando Pineda Ávila, pues no podría entablarse el alcance o la potestad de cumplimiento de las órdenes judiciales a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a ex funcionarios de la entidad, sin relación actual y efectiva.

*EL A QUO NO PERMITIÓ EL EJERCICIO DE LA DEFENSA DEL DOCTOR PINEDA ÁVILA, PUES, NO FUE VINCULADO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, NI SE LE ADVIRTIÓ QUE SU LIBERTAD Y PATRIMONIO SE ENCONTRABA EN RIESGO.*

Como ya se indicó anteriormente, el señor Luis Fernando Pineda Ávila sí fue vinculado al trámite incidental por providencia de 29 de julio de 2022 y se le dio oportunidad de aportar pruebas o demostrar por cualquier medio idóneo qué razones impedían el cabal cumplimiento del fallo popular dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, incluso luego de haberse emitido la sanción por desacato, el incidentado no ha demostrado el cumplimiento de la sentencia.

*EL DOCTOR PINEDA ÁVILA HA REALIZADO LAS ACTUACIONES A SU ALCANCE PARA DOTAR A LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL TUNJUELITO, LOS MEJORES SISTEMAS DE DETECCIÓN ACTIVA Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.*

Este punto se analizó en la providencia recurrida, advirtiendo que, si bien el informe rendido por el representante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE había mostrado unos inconvenientes administrativos, presupuestales y de ejecución, además de la antigüedad de la infraestructura del Hospital Tunjuelito, y, además, había dispuesto el estudio para la adaptación de un sistema de detectores de humo, lo cierto es que esto no suplía la orden judicial dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime cuando habían transcurrido más de doce (12) años desde que se dio la decisión judicial, sin que de manera justificada se hubiere cumplido con lo ordenado.

En estos términos, se demostró la renuencia de la autoridad encargada de dar cumplimiento a la sentencia, sin que hubiera mostrado técnicamente las razones por las cuales el sistema de rociadores no se podía instalar en el Hospital de Tunjuelito ni cómo un sistema de detección de humo y extintores cumpliera con la finalidad expuesta en la norma de construcción que se incumplió.

Finalmente, sobre el recurso de apelación que se presentó como subsidiario, el Despacho advierte que el mismo no es procedente en contra de la providencia que sancionó por desacato, como lo ha establecido la jurisprudencia:

*“Nótese que en las dos normas demandadas está presente el grado jurisdiccional de consulta para el caso en que la autoridad judicial sancione al renuente, todo para que el superior jerárquico verifique si el trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico. No se trata, entonces, de un medio de impugnación, por cuanto el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración del derecho y de los trámites judiciales, consideró razonable el grado jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares”<sup>2</sup>.*

Además, no se encuentra consagrada la apelación en las normas supletivas en contra de la decisión sancionatoria.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se dispondrá el envío del expediente al Superior Jerárquico, a fin de que se desate el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de 28 de octubre de 2022, que sancionó por desacato a orden judicial al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado contra el auto de 28 de octubre de 2022, que sancionó por desacato a orden judicial al señor Luis Fernando Pineda Ávila, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se desate el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en contra de la decisión sancionatoria emitida en providencia de 28 de octubre de 2022.

**QUINTO:** Por Secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEXTO: REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que cumpla efectivamente lo dispuesto en la sentencia de 2 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consistente en instalar el sistema de rociadores automáticos en los términos que prevé el literal (e) del artículo D.7.5.3 del Código de Construcción de Bogotá.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado, a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

[dahefo@gmail.com](mailto:dahefo@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

[buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co)

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f557b7c5456a9389e5ac754a436723058fcf7d11da0d069d711fb37a0c192894**

Documento generado en 26/06/2023 03:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**